



## Resolución N° 012

Ibagué, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva N° 004-2020  
Demandado: **GERMAN PEREZ PARRA C.C. / NIT: 14.243.919**

El Funcionario Ejecutor Encargado de la Regional Tolima del ICBF, según Resolución número 1981 de fecha 01 de junio del 2020, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 68 y siguientes del C.C.A, artículo 837 del Estatuto Tributario y Resolución 2934 del 2009 de la Dirección General del ICBF, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto N° 035 del 08 de junio del 2020, este despacho asumió la competencia del proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor **GERMAN PEREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.243.919, por la obligación contenida en la sentencia No 147 proferida por el Juzgado **SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE** dentro del proceso de investigación de paternidad, DEMANDANTE: CRISTINA HORTA MENDOZA contra **GERMAN PEREZ PARRA**, MENOR: ANDRES CAMILO HORTA MENDOZA, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660.00)**, más los intereses moratorios que se causen hasta su pago, por concepto de gastos sufragados por el ICBF en el examen de ADN. SIN INDEXACIÓN.

Que la sentencia del 06 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira - Valle, se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, la misma presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible, en contra del señor **GERMAN PEREZ PARRA** con C.C No **14.243.919**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y artículo 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ICBF y en contra del señor **GERMAN PEREZ PARRA**, con C.C No **14.243.919**, por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira - Valle, dentro del proceso de Investigación de Paternidad; por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660.00)**, (SIN INDEXACIÓN); más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago total, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52 parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y según lo previsto en el artículo 141 de la ley 1607 de 2012 desde el 26 de diciembre de 2012; más las costas procesales.



SEGUNDO: **ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N°.06601-004107-8 del Banco Agrario- Cta. convenio 11178**, señalando el número del proceso y datos del deudor.

TERCERO: **NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: **ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: **ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Harold Reyes*  
**HAROLD REYES DIAZ**  
Funcionario Ejecutor Encargado  
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo coactivo

Elaboró: Harold Reyes Diaz.